

**Centro de Mediación,
Arbitraje y Conciliación**

**REGLAMENTO
DE
CONCILIACIÓN**

2019

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN CEMAC

Artículo 1 Ámbito de Aplicación

Artículo 5 Procedimiento

Artículo 12 El Conciliador

Artículo 16 Comunicaciones

Artículo 17 Confidencialidad

Artículo 18 Representación

Artículo 19 Administración

Artículo 20 Acuerdo conciliatorio

Artículo 21 Conclusión

Artículo 22 Costos

Artículo 23 Anticipos

Artículo 25 Responsabilidad

Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Se someten al presente Reglamento las partes que comuniquen su intención de hacerlo, aun cuando no haya cláusula conciliatoria en su relación jurídica.

Artículo 2. El término conciliación se aplica a uno o más conciliadores.

Artículo 3. La conciliación se entiende cuando las partes se someten a un tercero llamado “conciliador” para que les ayude a encontrar una solución o bien, que sea el conciliador quien proponga alternativas de solución a las partes.

En caso de llegar a un acuerdo en la conciliación, el conciliador informará al Secretario General del CEMAC, el acuerdo conciliatorio, que es una fiel expresión de la voluntad de las partes, del consenso y propuesta al cual han llegado, y el conciliador propuso.

Artículo 4. Las partes podrán modificar el presente Reglamento a su conveniencia.

Procedimiento.

Artículo 5. La parte interesada deberá presentar al CEMAC una solicitud de inicio de Conciliación, la cual se enviará a la otra

parte, teniendo un término de 10 días naturales para responder.

Artículo 6. Para aceptar la invitación a la Conciliación, basta que la parte invitada envíe un correo electrónico aceptando o en su caso enviando un escrito aceptando la invitación al CEMAC.

Artículo 7. Si la otra parte no acepta la invitación, no habrá conciliación. Si la otra parte no responde en el término brindado, se entenderá como rechazo a la conciliación.

Artículo 8. Si la Conciliación está prevista en una cláusula escalonada, la comunicación que emita el CEMAC informando sobre la no aceptación, no acuerdo de las partes o el no inicio de la Conciliación, será suficiente para iniciar el procedimiento arbitral, judicial o el que se haya pactado.

Artículo 9. La conciliación será llevada por un conciliador, a menos que las partes acuerden lo contrario.

La conciliación no podrá llevarse por un número par de conciliadores, deberán ser números impares, como tres o cinco.

Las partes podrán solicitar al CEMAC les recomiende a conciliadores para desempeñar el cargo.

En caso de tres o más conciliadores, las partes podrán pedir al CEMAC que nombre directamente a los conciliadores.

Artículo 10. El conciliador será designado por el CEMAC, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 11. En caso de ser tres conciliadores, uno será designado por la parte promovente, el otro por la parte invitada y el tercero será designado por los dos conciliadores.

En caso, que alguna de las partes no nombre a un conciliador, éste será nombrado por el CEMAC.

El Conciliador.

Artículo 12. El conciliador deberá ser imparcial e independiente con las partes y deberá de informar cualquier circunstancia que considere ponga en duda su nombramiento.

Artículo 13. El Conciliador podrá llevar el procedimiento como él lo considere adecuado, solicitando a las partes los documentos que él considere necesarios.

Artículo 14. El Conciliador podrá proponer soluciones en cualquier momento de la conciliación.

El Conciliador no podrá imponer soluciones a las partes.

Artículo 15. El Conciliador no podrá participar como árbitro, perito, representante o consejero en alguna controversia que se relacione con la conciliación.

Comunicaciones.

Artículo 16. El conciliador podrá comunicarse con las partes de la forma que él considere necesario, asimismo, podrá reunirse con ellas en conjunto o por separado.

El conciliador informará a las partes el lugar donde se reunirán físicamente para las audiencias conciliatorias.

Confidencialidad.

Artículo 17. Toda la información que las partes brinden al conciliador será estrictamente confidencial, salvo que las partes pacten lo contrario.

Las partes, el conciliador y los terceros que participen en la conciliación se comprometen a no hacer valer o presentar

cualquier documento o información relacionada con la conciliación ante autoridad judicial, ante tribunal arbitral o similar.

Representación.

Artículo 18. Las partes podrán estar asesoradas por las personas de su elección. Las personas que los asesoren o representen podrán ser o no ser abogados.

Administración.

Artículo 19. El CEMAC brindará asistencia administrativa en la conciliación.

Acuerdo conciliatorio.

Artículo 20. Cuando haya las condiciones necesarias, el conciliador podrá formular un proyecto de acuerdo y lo presentará a las partes para comentarios finales, quienes, en caso de estar de acuerdo, lo firmarán.

Al firman el acuerdo conciliatorio, las partes ponen fin a la controversia.

En caso de existir procedimiento arbitral iniciado, el Conciliador informará al tribunal arbitral el acuerdo al que llegaron las partes.

Conclusión.

Artículo 21. La conciliación se dará por terminada cuando

- I. Por la firma de un acuerdo conciliatorio.
- II. Por informe del Conciliador.
- III. Por desistimiento de una o de ambas partes.

Costos.

Artículo 22. La Conciliación, para beneficio de las partes tendrá un costo único, el cual será determinado por la Secretaría General de forma discrecional, tomando en consideración la duración y el monto de la controversia. Cuando no se especifique el monto de la controversia, el Secretario General lo determinará discrecionalmente.

- I. Cada parte solventará los costos de representación o asesoramiento.
- II. Cada parte pagará en partes iguales el costo de la mediación, salvo pacto en contrario en el acuerdo conciliatorio.
- III. Los gastos del conciliador, como gastos de viaje o gastos de terceros, será con autorización de las partes.

Anticipos.

Artículo 23. Antes de nombrar el conciliador el CEMAC solicitará a las partes el pago del anticipo.

Artículo 24. En caso, que una de las partes no cubra el anticipo solicitado, se solicitará a la otra parte cubra el pago pendiente, en caso de no cubrirlo, se suspenderá la conciliación hasta en tanto se cubran los anticipos requeridos.

Responsabilidad.

Artículo 25. El CEMAC, el Consejo, el Secretario General, los auxiliares administrativos, así como el conciliador no serán responsables ante ninguna de las partes o ante sus representantes, por acto u omisión directa o indirecta derivada de la conciliación.

Transitorio

UNICO. Salvo que otra cosa se convenga:

I. El presente Reglamento entrará en vigor el 01 de enero de 2019.